

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 418-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 12 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700070936 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A., representada por el señor Sergio Modonese Costa, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1981-2018 del 8 de agosto de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas de seguridad del sub sector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1981-2018 del 8 de agosto de 2018, se sancionó a PLUSPETROL NORTE S.A., en adelante PLUSPETROL NORTE, con una multa total de 12.44 (doce con cuarenta y cuatro centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM¹</p> <p>Las dos bombas del sistema de agua contra incendio de las baterías 1 y 2 no se encuentran listadas ni aprobadas en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente aceptada por el INDECOPI.</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 15 al 17 mayo de 2017, se verificó que las dos (2) motobombas de agua marca HALE, modelo FP 2000D, identificadas con los códigos MB 65 y MB 66, que abastecen el</p>	2.13.10 ²	5.35 UIT

¹ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 80.- Sistemas de prevención y extinción de incendios

80.1 Los equipos y agentes contra incendio deberán ser Listados y aprobados en su eficiencia y calidad la UL,FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI hoy INACAL.

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.13. Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.10. En instalaciones de exploración y explotación.

Base legal: Arts. 84º, del 86º al 93º y 95º inciso b), c), d) y e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, Arts. 157º, 160º, 161º y 162º numerales 1 y 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Arts. 78º al 83º, 85º, 86º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 95º al 99º, 101º, 103º, 139º inciso c, 140º, inciso a, 148º, 149º, 150º numerales 1 inciso b, 2 inciso c, 3 y 4, 156º inciso a, 161º, 165º, 167º numeral 1, 168º, 170º, 172º, 206º inciso b, 207º inciso a, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM

Multa: Hasta 500 UIT.

Otras Sanciones: CI, STA, SDA

RESOLUCIÓN N° 418-2018-OS/TASTEM-S2

	<p>sistema de agua contra incendios, no son listadas ni aprobadas por UL y FM.</p> <p>No obstante, mediante escrito de registro N° 201700070936 de fecha 29 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada señala haber instalado una nueva motobomba 4,000 GPM y sistema de llenado de tanque de agua de 5M, sin embargo, no adjunta el medio probatorio correspondiente.</p> <p>Por tanto, no ha desvirtuado el supuesto incumplimiento advertido, conforme lo establecido en la normatividad vigente.</p>		
2	<p>Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM³</p> <p>No cuenta con la certificación de recepción y prueba del sistema contra incendio existente, de acuerdo a los protocolos establecidos en las normas NFPA.</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 15 al 17 mayo de 2017 a las instalaciones del Lote 8, se observó que el sistema contra incendio no cuenta con certificación de recepción y pruebas de sus componentes con la asistencia de OSINERGMIN, pese a ser requerido, conforme consta en el Anexo I del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002609.</p> <p>Ante ello, la empresa fiscalizada mediante el escrito de registro N° 201700070936 de fecha 09 de junio de 2017 señala que se encuentra trabajando en la actualización del Estudio de Riesgo, así como en el Plan de Adecuación de la Red Contra Incendio, entre otros aspectos. Asimismo, a través del escrito de registro N° 201700070936 de fecha 29 de agosto de 2017 señala que procederá con la certificación de recepción y prueba del sistema contra incendio existente, de acuerdo a los protocolos establecidos en las normas NFPA.</p> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	2.12.9 ⁴	1.08 UIT
3	<p>Literal c) del Artículo 88° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM⁵</p>	2.1.1 ⁶	6.01 UIT

³ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 87.- Certificación de recepción del sistema contra incendio

El sistema contra incendio, antes de ser puesto en servicio o cuando sea objeto de remodelación o ampliación, deberá tener una certificación de recepción y prueba de acuerdo a los protocolos a que se refieran las normas NFPA, con la asistencia de OSINERGMIN.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.

2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación.

Base legal: Arts. 35°, 47°, 48°, 66°, 69°, 74°, 75°, 77°, 81° y 92° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, Arts. 92°, 122°, 125°, 139°, 141°, 146°, 171°, 217°, 249°, 254°, 273°, 280° y 281° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Arts. 43° literales g) y h) y 47° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, Arts. 59°, 74°, 82° numeral 2 y 5, 84°, 87°, 99° numeral 1, 97° numeral 1, 140° inciso g, 141°, 142° numeral 1, 146°, numeral 2 inciso a, 152°, 168° inciso f y 185° numeral 1, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.

Multa: Hasta 300 UIT.

Otras Sanciones: STA.

⁵ Decreto Supremo N° 052-93-EM

Artículo 88.- En los servicios de distribución del agua para protección de las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos, se observarán las siguientes disposiciones:

c) En el techo de los tanques de líquidos Clase I y II con más de 1,000 metros cúbicos de capacidad, deberá existir un dispositivo rociador para su enfriamiento, cuando por cualquier motivo la temperatura se eleve de una forma anormal (en virtud de un incendio cercano, por ejemplo).

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos



	<p>No cuenta con un sistema fijo de enfriamiento con rociadores para el techo de los tanques.</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 15 al 17 mayo de 2017, se verificó que los tanques TK-30M4S, TK-30M5S, TK-10M6S, TK50M45S, TK-125M17S de la batería 1 y los tanques TK-10M35S, TK-30M46S y TK-30M10S de la batería 2, no cuentan con un sistema fijo de enfriamiento con rociadores para el techo de dichos tanques.</p> <p>Al respecto, la empresa fiscalizada mediante el escrito de registro N° 201700070936 de fecha 09 de junio de 2017, señala que considera para efectos de enfriamiento el uso de monitores contra incendios adecuadamente distribuidos al no limitar la norma que el sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento, sea necesaria y únicamente con anillos aspersores, sin embargo, no acredita medio probatorio que desvirtúe el incumplimiento advertido. Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>		
MULTA TOTAL			12.44 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:



- a) Conforme consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002609 obrante a fojas 16 del expediente, del 15 al 17 de mayo del 2017 se realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote 8 operado por PLUSPETROL NORTE para verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad de hidrocarburos.
- b) Mediante Oficio N° 3096-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 26 de diciembre de 2017, al que se adjuntó el Informe de Inicio de Instrucción N° 846-2017-INAB-1 de fecha 28 de agosto de 2017, se comunicó a PLUSPETROL NORTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Por escrito de registro N° 201700070936 de fecha 4 de enero de 2018, PLUSPETROL NORTE presentó sus descargos.
- d) Posteriormente, a través del Oficio N° 495-2018-OS-DSHL/JEE notificado el 19 de febrero de 2018, se remitió a PLUSPETROL NORTE el Informe Final de Instrucción N° 122-2018-INAB-1 de fecha 1 de febrero de 2018, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos. Cabe precisar que vencido dicho plazo, la administrada no presentó descargo alguno.
- e) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1981-2018 del 8 de agosto de 2018, se sancionó a PLUSPETROL NORTE por los incumplimientos señalados en el cuadro antes descrito.

2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento.

2.1.1. En exploración y explotación.

Base legal: Art. 60° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 052-93-EM, Arts. 34°, 38° numerales 2,3,4 y 7, 72°, 85°, 97°, 104°, 105°, 118°, 121°,123°,124°, 126°, 128°, 130°, 131°, 132°, 133°, 136°, 142°, 143°, 148, 152°, 153°, 156°, 157°, 158°, 163°, 164°, 167°, 168°, 169°, 170°, 172°,185, 186, 187, 188, 189, 190°, 193°, 216°, 218°, 219°, 221°, 222°, 223°, 224°, 226°, 227°, 228°, 229°, 230°, 231°,232°, 234°,235°,238°, 240°, 241°, 243°, 244°, 246°, 247°,248°, 251°, 255°, 256°, 257°, 258°, 260°, 261°, 262°, 263°, 264°, 269°, 270°, 271°, 275°, 276°, 277°, 279°, 284°, 286°, 287° y 288° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Artículos 43° literal b) y c), 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Arts. 141° numeral 141.1, 156° inciso b, y del 206° al 208° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. 1era y 3era Disposiciones Complementarias del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.

Multa: Hasta 42000 UIT

Otras Sanciones: CIE, RIE, STA, SDA, PO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201700070936 de fecha 6 de setiembre de 2018, PLUSPETROL NORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1981-2018 del 8 de agosto de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a la indebida avocación de la empresa supervisora a aspectos de potestad sancionadora

- a) El artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN⁷ establece que las funciones que realizan las empresas supervisoras están referidas a labores de comprobación, supervisión y fiscalización por encargo, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad operacionales, las derivadas de disposiciones administrativas y las asumidas contractualmente, las cuales en ningún caso pueden vincularse al ejercicio de la potestad sancionadora.

En efecto, el ejercicio de la potestad sancionadora está sujeto a los principios de la administración pública de la cual no forman parte las empresas supervisoras. De ahí que tanto para la imputación de la infracción como para la determinación de la sanción a imponer es indispensable el concurso de los funcionarios de la administración del Estado.

En ese orden de ideas, el hecho de que la empresa supervisora INAB (contratista de OSINERGMIN) haya firmado el Informe Final de Instrucción es antirreglamentario y constituye un exceso de sus funciones, más aún cuando incorporó un acápite denominado "Determinación de la Sanción".

Asimismo, la ratificación que la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos efectuó del documento antes citado pone de manifiesto el absoluto desconocimiento de los principios garantistas que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración estatal y vulnera los Principios de Legalidad y Razonabilidad, los principios del procedimiento administrativo general y los descritos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, viciando de nulidad al Informe Final de Instrucción.

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD.

Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN

"Artículo 26.- Facultades de las Empresas Supervisoras.

26.1 Realizar inspecciones, con o sin previa notificación.

26.2 Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica, microformas, tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, comunicaciones electrónicas, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, que sean pertinentes con el objetivo de la supervisión contratada.

26.3 Exigir a los Agentes Supervisados la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión o fiscalización.

26.4 Tomar copia de los archivos físicos o magnéticos/electrónicos, así como de cualquier otro documento que sea necesario para los fines de la acción de supervisión o fiscalización.

26.5 Tomar muestras, efectuar pruebas, analizar las características de los equipos, revisar las instalaciones y, en general, llevar a cabo cualquier diligencia que conlleve al cumplimiento del objeto de la acción de supervisión o fiscalización. Las diligencias dentro de las instalaciones de los Agentes Supervisados estarán sujetas al cumplimiento de condiciones de seguridad.

26.6 Tomar y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.

26.7 Instalar equipos en las instalaciones de los Agentes Supervisados o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad objeto de supervisión o fiscalización para realizar monitoreos, siempre que no dificulte las actividades o la prestación de los servicios de los Agentes Supervisados.

26.8 Simular el rol de usuarios, cliente, potencial usuario o cliente o tercero, entre otros, a fin de lograr el cumplimiento del objeto de la acción supervisora o fiscalizadora.

26.9 Imponer medidas administrativas y mandatos que resulten necesarios o realizar actos ante la verificación de algún hecho que lo amerite, cuando ello le haya sido expresamente delegado.

26.10 Emitir observaciones y recomendaciones a las que se encuentre facultado en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificadas por la Gerencia de Fiscalización o área equivalente cuando corresponda.

En esa línea de razonamiento, toda vez que la resolución apelada se encuentra sustentada en un Informe que adolece de nulidad, corresponde disponer su nulidad por haber incurrido en la causal descrita en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

Respecto a los argumentos plasmados en su escrito de descargos

- b) Reitera los argumentos y evidencias presentadas en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicita que sean tomados en cuenta al momento de resolver, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444.
3. A través del Memorándum N° DSHL-739-2018 recibido con fecha 2 de octubre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la indebida avocación de la Empresa Supervisora a aspectos de Potestad Sancionadora

4. En torno a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, es importante precisar que el numeral 2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁸, concordante con el numeral 5 del artículo 235° de la Ley N° 27444 modificada por Decreto Legislativo N° 1272⁹, establece que el órgano instructor elabora el informe final de instrucción debidamente sustentado, a través del cual propone al órgano sancionador la imposición de una sanción o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

De fojas 82 al 89 del expediente obra el Informe Final de Instrucción N° 0122-2018-INAB-1 de fecha 1 de febrero de 2018, a través del cual se analizaron los hechos imputados y evaluaron los descargos y los medios probatorios presentados por PLUSPETROL NORTE mediante el escrito de registro N° 201700070936 de fecha 4 de enero de 2018. Dicho Informe fue suscrito por representantes de la empresa supervisora contratista de OSINERGMIN y recibió la conformidad de los funcionarios responsables de OSINERGMIN, quienes expresamente señalaron que hacían suyo dicho documento.

En efecto, en la última página del Informe Final de Instrucción N° 0122-2018-INAB-1 (fojas 80 vuelta) se indicó lo siguiente: *"Conformidad del área de Exploración y Explotación de*

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del OSINERGMIN

Artículo 20.- Informe Final de Instrucción (...)

20.2 Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

⁹ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 235. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

RESOLUCIÓN N° 418-2018-OS/TASTEM-S2

Hidrocarburos Líquidos de la DSHL-OSINERGMIN: Con las firmas de líneas abajo, el área de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Líquidos de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN da conformidad y hace suyo el presente Informe”, lo cual fue suscrito por los funcionarios de OSINERGMIN ingeniero Luis Ángel Pinto Moreno-Especialista de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Líquidos, abogada Rita Vera Céspedes-Especialista II e ingeniero Jaime Ernesto Martínez Ramírez-Jefe de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Líquidos (e).



Lo anterior, permite concluir que el Informe Final de Instrucción fue hecho suyo por el órgano instructor, representado por los funcionarios de OSINERGMIN antes descritos, quienes dieron la conformidad al mismo, por lo cual de acuerdo a lo regulado por el numeral 2 del artículo 20° de la Resolución N° 040-2017-OS-CD, fue emitido por el órgano competente del ejercicio de la potestad sancionadora en dicha etapa del procedimiento sancionador.

Asimismo, de conformidad con el numeral 21.2 del artículo 21° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, a través del Oficio N° 495-2018-OS-DSHL/JEE notificado el 19 de febrero de 2018 el órgano instructor trasladó a PLUSPETROL NORTE el Informe Final de Instrucción y le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos¹⁰.

De ahí que el Informe Final de Instrucción N° 0122-2018-INAB-1 no incurrió en causal de nulidad alguna, por el contrario, fue emitido de acuerdo con las normas jurídicas que regulan la materia y los Principios descritos en el numeral IV del Título Preliminar y el artículo 230° de la Ley N° 27444 y modificatorias, entre ellos los Principios de Legalidad¹¹ y Razonabilidad¹².

En consecuencia, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador y la Resolución N° 1981-2018 son acordes a derecho y a las disposiciones contenidas en la Resolución N° 040-2017-OS/CD y Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que no procede declarar su nulidad.

Por lo tanto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

Respecto a los argumentos plasmados en su escrito de descargos

5. Con relación a lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que habiéndose revisado el escrito de registro N° 201700070936 de fecha 4 de enero de 2018, este Tribunal Administrativo coincide con la primera instancia en lo relativo a la atribución de la responsabilidad administrativa y al cálculo de la multa efectuado por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3.

¹⁰ Cabe resaltar que la administrada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción.

¹¹ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹² Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En función de ello, corresponde mencionar que:

- Respecto a la **infracción N° 1**, si bien en su escrito de descargos manifestó que se encuentra realizando las mejoras correspondientes con la instalación de las motobombas listadas UL y FM de las baterías 1 y 2, adjuntando como anexo N° 1 los avances del proyecto y el plano PL08-2011-PL-C-111; de su propia manifestación se constata que dichos trabajos no han concluido, ni las motobombas han sido efectivamente instaladas, manteniéndose en el incumplimiento.

Con relación al cálculo de la multa, cabe resaltar que la primera instancia sí consideró la adquisición de las dos (2) motobombas contra incendio listadas dentro de los presupuestos. De ahí que la determinación de la sanción es acorde al Principio de Razonabilidad.

- Respecto a la **infracción N° 2**, PLUSPETROL NORTE señaló en su escrito de descargos que procederá con la certificación de recepción y prueba del sistema contra incendio existente de acuerdo a los protocolos establecidos en las normas NFPA luego de terminar con la instalación de las motobombas, adjuntando como anexo N° 2 un extracto del Informe Técnico pruebas del Sistema Contra Incendio para las Baterías 1 y 2.

De lo antes descrito, se aprecia que es la propia administrada quien ha manifestado que no cuenta con la certificación de recepción y prueba del sistema contraincendios de acuerdo a los protocolos establecidos en la norma NFPA, manteniéndose en el incumplimiento.

En ese orden de ideas, toda vez que la administrada no realizó inversión alguna para cumplir el artículo 87° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, resulta razonable que la sanción haya sido calculada considerando los costos evitados.

- Respecto a la **infracción N° 3**, si bien señala que en las baterías 1 y 2 ha instalado monitores hidrantes y gabinetes con mangueras respectivas para enfriamiento, es importante resaltar que la imputación está referida a la vulneración al literal c) del artículo 88° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, que exige que los tanques de líquidos Clase I y II con más de 1000 metros cúbicos cuenten con un dispositivo rociador para enfriamiento.

En efecto, toda vez que los tanques observados (tanques TK-30M4S, TK-30M5S, TK-10M6S, TK50M45S, TK-125M17S de la batería 1 y los tanques TK-10M35S, TK-30M46S y TK-30M10S de la batería 2) excedían los 1000 metros cúbicos de capacidad debían contar con un dispositivo rociador, lo cual la administrada no ha demostrado a través de sus descargos, manteniéndose en la comisión de la infracción.

Por lo tanto, toda vez que PLUSPETROL NORTE no realizó inversión alguna para cumplir el literal c) del artículo 88° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, resulta razonable que la sanción haya sido calculada considerando los costos evitados.

- Solicita que las sanciones a imponer sean determinadas de acuerdo con el Principio de Razonabilidad descrito en el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 y modificatorias.



Sobre el particular, es oportuno reiterar que para el cálculo de la multa de la infracción N° 1 la primera instancia consideró las inversiones realizadas por PLUSPETROL NORTE a fin de cumplir con el numeral 80.1 del artículo 80° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, dado que consideró en los presupuestos la adquisición de las dos (2) motobombas contra incendio listadas.

De otro lado, con relación a las multas determinadas para las infracciones N° 2 y 3, dado que PLUSPETROL NORTE no efectuó inversión alguna para corregir su conducta infractora, es proporcional y razonable que el beneficio ilícito haya sido determinado en base a los costos evitados generados desde la comisión de la infracción hasta la fecha de cálculo de la multa. En efecto, dado que en estos casos la administrada no realizó inversión alguna, su aprovechamiento se extiende, cuando menos, hasta la fecha de cálculo de la multa.

De acuerdo al análisis realizado, habiéndose evaluado los argumentos planteados en el escrito de descargos alegado por la administrada¹³, se procede confirmar la responsabilidad administrativa de la recurrente y multa por las infracciones N° 1, 2 y 3.

¹³ Sin perjuicio del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se describe lo manifestado por la primera instancia en el Informe Final de Instrucción N° 122-2018-INAB-1 del 1 de febrero de 2018:

III. Sustentación de los descargos

3.1. Descargos Incumplimiento 1: Las dos bombas del sistema de agua contra incendio de las Baterías 1 y 2 no se encuentran Listados ni aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI.

3.1.1. Manifiesta que a través de la Carta N° PPN-OPE-0120-2017 de fecha 28 de agosto de 2017, se encuentra implementando las mejoras correspondientes con la instalación de las motobombas Listadas UL y FM de las Baterías 1 y 2, por lo que, adjunta en el Anexo N° 1 las evidencias de los avances de proyecto (Plano PL08-2011-PL-C-111).

3.2. Descargos Incumplimiento 2: No cuenta con la certificación de recepción y prueba del sistema contra incendio existente, de acuerdo a los protocolos establecidos en las normas NFPA.

3.2.1 Indica que, luego de culminar con la instalación de las motobombas de las Baterías 1 y 2, contarán con las certificaciones de recepción y prueba del sistema contra incendio existente, conforme los protocolos establecidos en las normas NFPA, por lo que adjunta en el Anexo N° 2 el Extracto de Informe Técnico de Pruebas del Sistema Contra Incendio para dichas baterías.

3.3 Incumplimiento 3: No cuenta con un sistema fijo de enfriamiento con rociadores para el techo de los tanques.

3.3.1 Reitera que, tiene instalado en las Baterías 1 y 2, los monitores hidrantes y gabinetes con mangueras respectivas, para enfriamiento en casos necesarios, tal como lo señaló en la mediante la Carta N° PPN-OPE-0120-2017.

3.4. Agrega también que, se considere la información proporcionada respetando la debida proporción y razonabilidad conforme a los principios que rigen su potestad sancionadora y a las disposiciones contempladas en el TUO de la Ley No. 27444, particularmente lo establecido en su artículo 246°

IV. Análisis

Respecto al Incumplimiento N° 1:

3.1 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 3.1.1 del presente Informe, se advierte que, la empresa fiscalizada no ha acreditado que las dos (02) motobombas de agua marca HALE, modelo FP 2000D, identificadas con los códigos MB 65 y MB 66 de las Baterías 1 y 2 del Lote 8, se encuentren listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI, toda vez que, la misma empresa fiscalizada reconoce que "se encuentra implementando las mejoras correspondientes con la instalación de las motobombas listadas UL y FM de las baterías 1 y 2", tanto en su escrito de registro N° 201700070936 (Carta N° PPN-OPE-0120-2017) de fecha 28 de agosto de 2017, como en el escrito de registro N° 201700070936 (Carta N° PPN-LEG-18-001) de fecha 04 de enero de 2018.

3.2 En adición a lo señalado por la empresa fiscalizada se advierte que, las dos (02) nuevas motobombas para el sistema contraincendio, marca PATTERSON, MB CI 4000 GPM, adquiridas por la empresa fiscalizada, si bien se encuentran listadas por UL y FM, no se encuentran instaladas a las Baterías 1 y 2 del Lote 8, ni en operación, conforme se advierte del registro fotográfico obrante en el presente expediente; por lo que será considerado en la aplicación del cálculo de multa correspondiente.

3.3 Por consiguiente, la empresa fiscalizada no ha desvirtuado los fundamentos por los cuales se inició el presente incumplimiento, al no haber presentado algún medio probatorio que desvirtúe el incumplimiento materia de análisis, por lo que corresponderá aplicarle la sanción respectiva por el incumplimiento N°

Respecto al Incumplimiento N° 2:

3.4 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 3.2.1 del presente Informe, debemos señalar que, según el artículo 87° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, las pruebas de Certificación de Recepción del Sistema Contra incendios (SCI) son obligatorias antes de su puesta en servicio o cuando sea objeto de remodelación, con la asistencia de OSINERGMIN; siendo que en la visita de supervisión operativa realizada del 15 al 17 de mayo de 2017, fecha en que se detectó la infracción, la empresa fiscalizada no contaba con dicha documentación.

3.5 De la misma forma, la empresa fiscalizada admite no haber realizado las pruebas de Certificación de Recepción del Sistema Contra incendios (SCI), debido a que, se encuentra trabajando en el Plan de Adecuación de la Red Contra Incendio, entre otros aspectos; (...)

3.6 Por consiguiente, ha quedado acreditado que la empresa fiscalizada viene incumpliendo lo establecido en el artículo 87° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM; por lo que corresponde sancionar a la empresa fiscalizada por el Incumplimiento N° 2.



Por lo tanto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° de la Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1981-2018 de fecha 8 de agosto de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

Respecto al Incumplimiento N° 3:

3.7 Con relación a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el numeral 3.3.1 del presente Informe, cabe señalar que el literal c) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, señala que "En el techo de los tanques de líquidos Clase I y II con más de 1,000 metros cúbicos de capacidad, deberá existir un dispositivo rociador para su enfriamiento, cuando por cualquier motivo la temperatura se eleve de una forma anormal", en ese sentido, durante la visita de supervisión realizada del 15 al 17 de mayo de 2017, se observó que los tanques TK-30M4S, TK-30M5S, TK-10M6S, TK50M45S, TK-125M17S de la Batería 1 y los tanques TK-10M35S, TK-30M46S y TK-30M10S de la Batería 2, no contaban con un sistema fijo de enfriamiento con rociadores para el techo de dichos tanques, toda vez que excedían los 1,000 metros cúbicos de capacidad, conforme al siguiente el siguiente detalle:

N°	TANQUE	CAPACIDAD VOLUMÉTRICA EN BBL	BATERIA N°
1	TK-30M4S	30,000	1
2	TK-30M5S	30,000	1
3	TK-10M6S	10,000	1
5	TK50M45S	50,000	1
6	TK-125M17S	125,000	1
7	TK-10M35S	10,000	2
8	TK-30M46S	30,000	2
9	TK-30M10S	30,000	2

3.8 Ante ello, la empresa fiscalizada manifiesta, en las Cartas N° PPN-OPE-0120-2017 y N° PPN-OPE-0120-2017, haber instalado monitores hidrantes y gabinete con mangueras, en las Baterías 1 y 2, para el enfriamiento de las instalaciones, en caso sea necesario, debido a que, la norma infringida no limita que el sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento sea necesaria y únicamente con anillos de aspersores; no obstante, teniendo en cuenta la capacidad volumétrica de los tanques fiscalizados, mayores a 1,000 metros cúbicos (Ver cuadro), y en aplicación de la normativa aplicable, deberá existir un dispositivo rociador para su enfriamiento, esto, con la finalidad de proteger las Instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones del Lote 8.

3.9 En ese sentido, encontrándose acreditada la imputación materia de análisis, corresponde aplicar la sanción respectiva por el incumplimiento N° 3.